

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDGAR PABON BLANCO
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL
Radicación: 180013110002-2024-00124-00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **EDGAR PABON BLANCO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N. 91.520.071; actuando a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL., por la presunta violación a los Derechos de Petición, Debido Proceso, a la Salud, Mínimo Vital, Derecho al Trabajo y Vida Digna.

II. HECHOS

Sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos y que motivaron la interposición de la acción, plasmados en el libelo tutelar, así:

“El señor EDGAR PABON BLANCO se vinculó al Ejército Nacional como soldado regular el 26 de diciembre de 2000 hasta el 15 de febrero de 2003; así mismo, inició como soldado profesional en muy buen estado de salud desde el 20 de marzo de 2003 hasta el 31 de octubre de 2016; quien estuvo adscrito al batallón de combate terrestre No.1 en Larandía – Caquetá. 2. Durante todo el tiempo de su desempeño como soldado profesional del Ejército Nacional, siempre actuó con profesionalismo, diligencia y respetando a sus superiores, de la misma manera realizó numerosas actividades de patrullaje en el área de operaciones en diferentes regiones de Colombia; en esta actividad se destaca por su valor, compañerismo, disciplina y entrega en las labores encomendadas en la unidad. 3. Durante su permanencia en el Ejército Nacional, adquirió diferentes patologías (dermatología-ortopedia-neurología y psiquiatría). Patologías que en la actualidad depende de tratamientos médicos para su estabilidad física. 4. Teniendo en cuenta lo anterior y por incapacidad igual o superior a tres (3) meses, el día 9 de Julio de 2014, le fue practicada Acta de Junta Médica Provisional No. 69917, lo anterior debido a los quebrantos de salud que padece como la lumbalgia, pérdida de fuerza en sus piernas; igualmente es paciente psiquiátrico, le fue diagnosticada una espondilosis y listesis L4, L5, por lo que en la actualidad se encuentra en controles médicos y en tratamiento con medicina.

Teniendo en cuenta lo anterior y por incapacidad igual o superior a tres (3) meses, el día 9 de Julio de 2014, le fue practicada Acta de Junta Médica Provisional No. 69917, lo anterior debido a los quebrantos de salud que padece como la lumbalgia, pérdida de fuerza en sus piernas; igualmente es paciente

psiquiátrico, le fue diagnosticada una espondilosis y listesis L4, L5, por lo que en la actualidad se encuentra en controles médicos y en tratamiento con medicinas. 6. El día 11 de agosto de 2015, acudí con el especialista de neurología para el correspondiente control de “trauma craneoencefálico”, por lo que en la historia clínica plasma que, “PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CRANEONCEFALICO CON SECUELAS DE CEFALEA, ESTRÉS POSTRAUMATICO Y TEMBLOR BILATERAL CUADRO CLINICO ACOMPAÑADO DE IMPORTANTE COMPONENTE TENSIONAL... 7. De acuerdo a la lesión y afectaciones sufridas, fue necesario la práctica de la Junta Médica Laboral No. 85310 de fecha 4 de abril de 2016, donde se le determinó una disminución de la capacidad laboral de los veinticuatro puntos veintidós por ciento (24.22%), con una incapacidad permanente parcial NO APTO – PARA LA ACTIVIDAD MILITAR NO SE RECOMIENDA REBICACIÓN LABORAL. 8. Por lo anterior, se continuó con sus tratamientos médicos; por lo que el día 23 de septiembre de 2016 a raíz de un dolor crónico en su columna acudió al médico el cual ordena tratamiento sintomático y ordena valoración por consulta externa con medicina general. 9. Como consecuencia, y a pesar de su estado de salud, continuó prestando sus servicio en óptimas condiciones, que después de lapso de tiempo de haber sufrido estas afecciones de trabajo, tiempo durante el cual demostró poder seguir vinculado a la entidad, en calidad de soldado profesional, en virtud a sus excelente labor, el día 31 de Octubre de 2016 fue notificado de la orden Administrativa de personal 2335 de fecha 14 de Octubre de 2016, “por medio de la cual es retirado del servicio activo de las fuerzas Militares por la causal (DISMUNCIÓN DE LA PACIDAD PSICOFISICA).” 10. Como consecuencia de la anterior decisión, se interpusieron todos los recursos ordinarios, agotándose con ello la vía gubernativa, sin embargo, el ejército nacional, específicamente la oficina de personal, se niega rotundamente a reubicarlo. 11. Por lo que se procede a instaurar demanda administrativa, esta es la del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal N° 2335 del 14 de octubre de 2016, por medio del cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares por disminución de la capacidad psicofísica al SLP EDGAR PABÓN BLANCO. Demanda que fue fallada favorablemente, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá. El mencionado despacho judicial fallo: PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo demandado contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 2335 del 14 de octubre de 2016, por medio del cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares por disminución de la capacidad psicofísica al SP EDGAR PABÓN BLANCO. SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR el reintegro del señor EDGAR PABÓN BLANCO al Ejército Nacional en un cargo de igual o superior jerarquía en el cual pueda desempeñar funciones de acuerdo a la disminución de su capacidad que le fue dictaminada. TERCERO: RECONOCER el pago de salarios y emolumentos prestacionales adeudados al actor desde la fecha de retiro hasta la fecha en que sea reintegrado a la institución militar, facultando a la Entidad a que efectuó los descuentos de Ley. CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL el pago a favor del señor EDGAR PABÓN BLANCO de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. QUINTO: Las sumas que se reconozcan a favor de los demandantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula: $R = Rh \frac{\text{Índice inicial}}{\text{Índice final}}$ SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. SÉPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia, en el 4% de las pretensiones reconocidas en la sentencia a la entidad pública vencida en esta sentencia, de conformidad al Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S., de la Judicatura. OCTAVO: ORDENAR que la sentencia se cumpla de conformidad con los artículos 192 y siguientes del CPACA. NOVENO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA. DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión ORDÉNESE expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P., para efectos de obtener su cumplimiento y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI, archívese el expediente previa liquidación. Firma, la mencionada sentencia la señora juez, GINA PAMELA BERMEO SIERRA. 12. Como era de esperarse, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Manifestó que es en el Decreto 1793 de 2000 donde se concreta la facultad discrecional de la entidad para retirar del servicio al funcionario por disminución de la capacidad laboral. Advirtió que i) el actor se desempeñó como soldado profesional, de modo que era aplicable el Decreto 1793 de 2000; ii) las actas emitidas por

el órgano competente dictaminaron que no era apto para la actividad laboral, luego la entidad tenía la competencia para retirarlo del servicio; iii) no demostró estudios diferentes a los militares que permitieran analizar si podía ser incluido en otra actividad dentro de la institución; iv) la decisión de «no reubicación» obedeció a un análisis de las consecuencias «en la salud del lesionado de persistir en las funciones militares que venía realizando, cumpliendo así los parámetros jurisprudenciales establecidos por las altas cortes»; para sustentar su aserto, citó la sentencia C-063 de 2018 proferida por la Corte Constitucional.

(...)

18. Lo cierto es que el ejército nacional de Colombia, tiene según sus respuestas el proceso, pero en sí no establece en que trámite está, no ha tenido en cuenta la situación médica de mi cliente, pese a que la conocen y está clara en los fallos judiciales que sentenció la señora juez y los señores magistrados, la administración de justicia revisó el proceso y nos dio la razón y tras pasar, tantos años batallando para demostrar que la entidad cometió una falla administrativa, que no quiso reconocer y por tanto se debió acudir a las instancias judiciales, ahora es inoperante, inhumana, ineficiente e indolente y no da prioridad a mi prohijado, no le da un trámite célere que vaya acorde a su situación. Los funcionarios de la oficina de personal del ejército nacional, seguramente con sus actuaciones, no solamente no han sido claros en dar unas respuestas de fondo, sino que están incurriendo en imputaciones disciplinarias y penales, al no realizar el trámite pertinente, para que salvaguarden la dignidad de mi representado, su derecho al trabajo, a tener ingresos, a poder continuar su tratamiento médico. 19. Lo cierto, es que, a la fecha, el ejército nacional no ha notificado a mi representado en que va ese trámite, porque existe tanta demora, que pasa con su reintegro, con su seguridad social en salud etc.”

III. PRETENSIONES

“De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante este Juzgado en ACCION DE TUTELA, con el fin de que se proteja el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (Artículo Art. 23 de la C.P.), DEBIDO PROCESO (C.P. Art. 29), A LA SALUD (C.P. Art. 49, 11) AL MÍNIMO VITAL (C.P. Art. 1, 2 Y 5), DERECHO AL TRABAJO (C.P. Art. 25), VIDA DIGNA (C.P. Art. 1 y 11), hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por parte del Ejército nacional de Colombia. Específicamente, la Sección Altas y Retiros de Soldados.

Que, en virtud de lo anterior, se ordene al Ejército Nacional de Colombia, resuelva de manera inmediata y en todo su contenido, **la solicitud y/o petición que he elevado como apoderado judicial**, máxime que mi representado comporta situaciones especiales de salud, que deben de ser atendidas de manera pronta”. (Negrilla del juzgado).

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Junto a los argumentos contenidos y a sus peticiones, anexó el siguiente material probatorio:

- Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado cuarto Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo de esta ciudad.
- Pantallazos de envío de los documentos y solicitud por parte del accionante y
- Auto de ejecutoria de fecha 13 de enero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela correspondió a este despacho según acta No. 89229 del 16 de abril de 2024, y fue admitida en la misma fecha, la que fue notificada tanto a la accionante como a los accionados el 18 de abril de 2024, conforme aparece en el PDF 08 de la carpeta del proceso.

Posteriormente en providencia del 24 de abril del año que avanza, se vinculó oficiosamente a la presente acción de tutela como accionado al GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, a quien se notificó en la misma fecha (PDF 13.-).

V. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

RESPUESTA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PERSONAL.

PRIMERO: En relación con la petición del accionante, mediante oficio bajo el radicado No. 2024313000976341 de fecha 22-04-2024, se envió memorial de respuesta al señor Ivan Dario Gonzalez Centeno, a la dirección de correo electrónico casram84@hotmail.com; la cual se encuentra consignada en memorial de tutela y escrito de petición "PQR No. 900338".

Se anexa copia de lo antes mencionado, con el fin de que obre dentro del expediente y de no ser posible la entrega a al correo en mención, el accionante pueda acceder a estos a través de su Honorable Despacho. (Se anexa copia de la respuesta, comprobante de envío).

SEGUNDO: Finalmente, con base en lo indicado en precedencia, se encuentra que la Dirección de Personal del Ejército Nacional -DIPER, no tiene asunto pendiente alguno frente a la presente acción, toda vez que ha dado cumplimiento total a lo ordenado por su despacho y lo requerido por el accionante de acuerdo a la competencia de esta Dirección.

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

PRIMERA: Adicionalmente, como lo ha mencionado en diversas sentencias la Corte Constitucional, salta a la vista el **hecho superado**, toda vez que lo ordenado por su despacho ya fue absuelto por parte de esta Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Se encuentra entonces que, según Sentencia T-013/17, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, se establece:

*"la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por **hecho superado** cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera"*

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en referidas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (Sentencia T-059/16, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado: a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

Finaliza el suscrito el presente informe concluyendo que verificados los hechos aducidos y las acciones realizadas por parte de esta Dirección, no existe prueba de vulneración o puesta en peligro de derecho fundamental alguno del que sea titular el señor **EDGAR PABON BLANCO**, como requisito exigido por el artículo 5 del Decreto Ley 2591 de 1991¹, para la procedibilidad de la presente acción por lo que muy amablemente solicito de su señoría sean archivadas las presentes diligencias.

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente esta Dirección de Personal del Ejército Nacional, se permite realizar las siguientes,

PETICION

PRIMERA: Se archiven las presentes diligencias, por dar cumplimiento total a lo requerido por el accionante y lo ordenado por su Honorable Despacho, al configurarse un hecho superado frente a la petición del accionante por parte de esta Dirección de Personal,

Adjunta el material probatorio indicado en la contestación de la acción de tutela, para que sean tenidos en cuenta al momento de la decisión judicial.

La entidad RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, vinculada a estas diligencias de carácter oficioso, la cual se encuentra debidamente notificada, **guardó silencio a la presente acción.**

PROBLEMA JURIDICO:

Pretende el accionante se le resuelva de fondo la petición consistente en el que se indique de fondo y de manera concreta lo relacionado con su reintegro y pago de acreencias laborales ordenados a su favor por sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad.

FRENTE A LAS PETICIONES DEL ACCIONANTE

El Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, Dirección de Personal, solicita el archivo de las diligencias por haber dado cumplimiento a lo requerido por el accionante y estar frente a un hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES:

VII. Requisitos generales

De forma.

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que este Despacho es idóneo para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada en virtud del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés de la accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

La Acción.

Sea lo primero poner de presente que la tutela en la forma como fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política constituye un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De suyo, pues, como reiteradamente lo tiene dicho la jurisprudencia hasta ahora elaborada respecto de esta acción especialísima, no está concebida ni puede operar como un medio de defensa judicial sustitutivo, supletivo o paralelo de los medios ordinarios que son la vía común y propia para la protección de los derechos de toda persona en el país. De no ser así la tutela se erigiría como un elemento generador de anarquía y desorden institucional, lo que llevaría al traste el mismo querer del constituyente al establecer que somos un estadosocial de derecho (artículo 1º Constitución Política).

Todo conduce a sostener que la tutela no es un mecanismo ilimitado en su concepción y operancia y que, por ende, el Juez en sede de tutela debe visualizar con claridad la órbita de su competencia a fin de no exceder las facultades que la ley le otorga.

Planteamiento sobre el problema jurídico.

Para resolver el problema jurídico planteado debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el derecho de petición.

El derecho fundamental de Petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"

En este sentido, la Corte en Sentencia T-12 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que tratándose del derecho de petición, éste se materializa cuando "la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante", sentencia T- 146 de 2012.

Además, en reciente Jurisprudencia, Sentencia T-903 del 02 de noviembre de 2012, M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB ha establecido que:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”

Argumentación.

De entrada advierte el despacho que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y según los lineamientos jurisprudenciales en la que los jueces constitucionales deben analizar la procedencia de la acción de tutela y valorar las condiciones específicas de la beneficiaria del amparo, se puede determinar que tratándose de la protección de derechos fundamentales, se considera pertinente conocer y tramitar la acción de tutela, por versen inmersos bienes jurídicos tutelados de gran importancia y por no existir otro medio idóneo de defensa que garantice la pronta y efectiva protección.

Dentro del presente asunto, se observa que el accionante EDGAR PABON BLANCO si bien es cierto, considera vulnerados los derechos de Petición, Debido Proceso, a la Salud, Mínimo Vital, Derecho al Trabajo y Vida Digna, de acuerdo a los hechos y pretensiones, la acción se centra a que esencialmente se le proteja el derecho fundamental de petición, ya que su solicitud principal recae en que se le indique de fondo y de manera concreta conforme a su petición, lo relacionado con su reintegro al servicio activo de las fuerzas militares, se le conteste sobre el reconocimiento de los salarios y emolumentos prestacionales conforme a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de esta ciudad, para lo cual allega constancia de ejecutoria

Una vez descrito traslado del escrito de tutela y sus anexos El Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, Dirección de Personal, dentro del término legal hicieron uso a su derecho de defensa y contradicción; manifestando que, dieron respuesta en el trámite de la presente acción de tutela, adjuntando para ello los documentos con los cuales evidencia tal afirmación, vinculándose a **el GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA MINISTERIO DE DEFENSA**, entidad que guardo silencio.

La presunción de veracidad se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la

Constitución Política”. Según esta figura jurídica se presumen como “ciertos los hechos” de la demanda cuando el Juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. La presunción opera en dos escenarios, el primero, “cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional”¹; y, el segundo, “cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”². Adicionalmente, la omisión o negligencia al contestar la demanda puede ser total o parcial, esto último cuando se guarda silencio respecto a ciertos cuestionamientos. -Esto para el caso de la entidad vinculada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien guardo silencio a lo solicitado por este Despacho-.

“La aplicación de esta figura jurídica es más rigurosa cuando se comprometen sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad, debido a que para ellos la tutela puede ser la única alternativa que permita la oportuna y eficiente protección de sus derechos fundamentales ante la presunta vulneración en que incurran los sujetos demandados. Por consiguiente, el descuido o la falta de importancia que las personas accionadas le den a la demanda, no puede constituir una carga que deba soportar la parte débil de la relación, mucho menos si se tiene en consideración el carácter informal y sumario que debe caracterizar a la acción de amparo, características que deben facilitar para estos sectores poblacionales el acceso a la administración de justicia.”³.

Esto en relación con la entidad **GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA MINISTERIO DE DEFENSA**, vinculada a esta acción constitucional a través del auto calendarado 24 de abril de 2024. (PDF 12), pues demostrado queda que se encuentra vulnerado el derecho de petición del señor **EDGAR PABON BLANCO**, por no dársele respuesta de fondo y concreta a su solicitud y/o petición que elevó su apoderado, pues si bien es cierto como lo afirma la accionada **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PERSONAL**, en varias ocasiones se le respondió sobre esta solicitud, no se demuestra que la respuesta le resuelva de fondo su petición, en el entendido de que este pretende se le comunique sobre el estado en que se encuentra la orden de la sentencia mencionada dictada por el Juzgado Administrativo y confirmada por el Tribunal Administrativo de esta ciudad, aclarándose que como lo menciona **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PERSONAL**, esta contestación recae sobre el **GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA MINISTERIO DE DEFENSA**, como se lo hicieron saber al accionante con oficio radicado 2024313000976341 del 22 de abril, donde le manifestaron que el cumplimiento del fallo objeto de tutela le corresponde única y exclusivamente a este grupo a quien debe dirigirse la petición.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se

1 Sentencia T-030 de 2018.

2 Ibidem.

3 Sentencia T-260 de 2019.

considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).

“Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela.” 4

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea

4 Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. “

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, teniéndose en cuenta que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se observa, que la petición objeto de la presente acción no ha sido resuelta de fondo y de manera clara por la accionada encargada de tal trámite, que en este caso corresponde al **GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA MINISTERIO DE DEFENSA**, tal como se expuso con anterioridad, situación que generó que el Despacho vinculara oficiosamente a este grupo como responsable directo del cumplimiento del fallo objeto de la petición, sin que se este haya informado al Despacho sobre su el trámite, ya que como se dijo, guardaron silencio ante el requerimiento hecho por el Juzgado, lo que significa que se tutele el derecho de petición en contra de este y se le ordene dar respuesta de fondo a la petición objeto de la presente acción como entidad responsable de cumplir la orden del fallo objeto de la tutela.

Igualmente considera el Despacho procedente se requiera a la accionada **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PERSONAL** para que traslade la petición objeto de acción a dicho Grupo de obligaciones litigiosas con el fin de que sea este quien resuelva de fondo la petición, y le informen al accionante de manera clara el trámite que se le ha dado a lo solicitado, pues se encuentra que existía la obligación de esta entidad de trasladar la petición a dicho Grupo y velar por su pronta resolución.

Respecto de los demás derechos invocados como el Debido Proceso, a la Salud, Mínimo Vital, Derecho al Trabajo y Vida Digna, encuentra el Juzgado que lo que se pretende al invocar estos derechos, es el cumplimiento de un fallo proferido por la jurisdicción contenciosa administrativa respecto del reintegro y pago de acreencias laborales de un miembro del Ejército Nacional como lo es el accionante, considerándose improcedente el amparo de estos derechos a través de una acción de tutela, por existir otro mecanismo jurídico para el trámite de hacer efectivo este tipo de derechos, como lo es la acción ejecutiva ante la misma jurisdicción la cual cuenta con el trámite de las medidas cautelares pertinente. Así las cosas, no se configura ninguna violación a estos derechos fundamentales reclamados por el accionante, además de que no se presenta en este caso perjuicio irremediable alguno como excepción a la regla de procedibilidad de la acción de tutela, tal como lo ha previsto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 127 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva señaló: “En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”..”

Es menester para este Despacho igualmente analizar la procedencia de la presente acción constitucional en cuanto lo que aduce el actor respecto de estos últimos derechos constitucionales fundamentales; debe decirse que de acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional y en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, pues procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. El perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, acreditadas por lo menos sumariamente, para lograr la protección de los derechos en sede de tutela, ya que la

informalidad de esta acción de tutela no exime al demandante de probar, aun mínimamente, los hechos base de sus pretensiones. Así mismo se entrará a analizar sobre la existencia de otros medios de defensa judicial para lograr el cumplimiento de un fallo proferido por la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual este Despacho se remitirá a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sede de tutela en la T-382 de 2016 al precisar lo siguiente:

“Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela resulta procedente cuando a pesar de existir otros medios de defensa judicial, éstos no resultan idóneos o eficaces en el caso concreto. Para analizar la idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios, la Corte ha estimado que es preciso tener en cuenta (i) el objeto del proceso judicial que se considera desplaza a la acción de tutela, y (ii) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Por lo anterior, este juzgador no hará un análisis profundo de lo petitionado por el accionante, respecto de los derechos al Debido Proceso, a la Salud, Mínimo Vital, Derecho al Trabajo y Vida Digna, habida cuenta que se avizora que cuenta con otros medios judiciales para proteger los derechos que reclama, no debe ser el juez constitucional quien se involucre en casos que son netamente competencia de los jueces administrativos, como tampoco se puede inmiscuir en trámites administrativos, pues así ha sido indicado por la diferente normatividad colombiana, el juez de tutela está llamado a proteger los derechos constitucionales, su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese la presunta vulneración de los derechos o cuando efectivamente estos están siendo vulnerados y/o amenazados, en el caso de autos, esto no fue vislumbrado.

La Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T- 177 de 2011:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

(...)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2013, con ponencia de la magistrada ponente María Victoria Calle Correa ha señalado:

“La regla general de procedencia de la acción de tutela, (...), debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución”.

De conformidad con lo anterior, señala esta instancia judicial que no le asiste razón al accionante para que acuda a la vía constitucional con el fin de solicitar la protección de presuntos derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Salud, Mínimo Vital, Derecho al Trabajo y Vida Digna, cuando, por un lado, puede acudir a otros mecanismos de protección, y por el otro, no aclaró o demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo anterior esta discusión no puede ser resuelta o dilucidada en sede de tutela, por lo cual el Juzgado considera procedente tratar únicamente sobre el Derecho de petición conforme a lo antes expuesto.

DECISION:

Bastan las anteriores consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional impetrado por el señor EDGAR PABON BLANCO, identificado con Cedula de Ciudadanía N. 91.520.071 de Bucaramanga, correspondiente al derecho de petición, contra el **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, para que, en el término de 24 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, procedan a realizar el trámite respectivo ante el **GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, con el fin de que este resuelva de fondo, sobre la petición del señor EDGAR PAGON BLANCO del 18 de abril de 2023, relacionada con su reintegro al servicio activo de las fuerzas militares y el reconocimiento de las acreencias laborales contenidas en la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a su favor y objeto de la petición.

TERCERO: ORDENAR al GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA MINISTERIO DE DEFENSA, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, den respuesta de fondo, clara y contundente a la solicitud realizada por el abogado CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, en favor del señor EDGAR PAGON BLANCO del 18 de abril de 2023, relacionado con su reintegro al servicio activo de las fuerzas militares, y el reconocimiento de acreencias laborales, conforme lo ordeñado en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, a su favor. .

CUARTO: DENEGAR los demás derechos invocados, conforme a lo antes expuesto.

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8be72f17e07dc79a910f402e0d154d0c1e747c2be53b4cafe6739dee7f2c3f**

Documento generado en 29/04/2024 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>